

EL CASO SOBRE EL LÍMITE MARÍTIMO ENTRE CHILE Y PERÚ ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Alvaro Arévalo ¹

Introducción

Las siguientes consideraciones presentan un sucinto relato del estado en el que se encuentra actualmente el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante la Corte o CIJ, indistintamente) iniciado el 16 de enero de 2008 con la presentación de una demanda del Perú en contra de Chile, en relación con lo que dicho país sostiene es, esencialmente, una controversia sobre delimitación marítima, a partir de la inexistencia de tal delimitación. Se hará referencia a ciertos aspectos de procedimiento vinculados al caso, así como un desarrollo de las posiciones fundamentales de las partes.

Cabe señalar que, en la actual fase del procedimiento, tanto la Memoria del Perú como la Contra Memoria de Chile, presentada el 9 de marzo pasado, mantienen el carácter de textos reservados.

La demanda peruana, presentada ante la Corte por el Agente designado al efecto por el Gobierno de Perú, Allan Wagner², se estructura sobre la base de diversos elementos. En primer lugar, alude a lo que denomina el *objeto de la controversia*. Indica al respecto que la controversia entre ambos países se refiere a la delimitación entre las zonas marítimas de los dos Estados en el Océano Pacífico, comenzando en un punto de la costa llamado Concordia en el Tratado entre Chile y Perú del 3 de junio de 1929.

Agrega que la controversia comprende también el reconocimiento a favor de

¹ Abogado. Magíster en Derecho con Mención en Derecho Internacional, Universidad de Chile. El autor deja expresa constancia que los contenidos expuestos solo representan sus puntos de vista personales y por lo tanto no comprometen a ninguna institución a la que se pueda encontrar vinculado.

² Texto íntegro se puede consultar en www.icj-cij.org

Perú de una amplia zona marítima situada dentro de las 200 millas marinas de las costas de Perú y por ello pertenecientes a Perú, pero a la que Chile considera como formando parte de alta mar. Este espacio es lo que se denomina el *triángulo exterior*, que se conforma a partir de la proyección que hace Perú de las doscientas millas marinas medidas desde sus líneas de base, como parte de su dominio marítimo. Tal espacio, situado mas allá de las doscientas millas marinas de zona económica exclusiva chilena, tiene actualmente la calidad de alta mar.

En la parte referida a los hechos, Perú indica que las zonas marítimas entre Chile y ese país no han sido nunca delimitadas, ni por acuerdo ni de ninguna otra forma.

Como consecuencia de lo anterior, el planteamiento peruano lleva a que la delimitación de las zonas marítimas entre Chile y Perú debe ser determinada por la Corte de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario.

Perú indica que Chile sostiene que ambos Estados han acordado una delimitación marítima que comienza en la costa y continúa luego a lo largo de un paralelo de latitud. Desde la década de 1980, señala su presentación, Perú ha intentado negociar los diversos temas en conflicto, pero ha encontrado sistemáticamente el rechazo de Chile a entrar en negociaciones.

A continuación, Perú indica las bases en las que se sustenta la jurisdicción de la Corte para conocer de este caso, materia que analizaremos más adelante.

En la cuarta parte de su demanda, Perú señala que los principios y reglas de derecho internacional consuetudinario que regulan la delimitación marítima se recogen en las normas pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, desarrollados por la jurisprudencia de la Corte y otros Tribunales, constituyendo las principales fuentes del derecho internacional aplicables a lo que define como una controversia.

Agrega más adelante que, bajo el derecho internacional, tanto Chile como Perú tienen derecho a un espacio marino adyacente que constituye una prolongación de sus respectivos territorios terrestres hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus respectivas líneas de base. Teniendo en cuenta lo

anterior, y debido a la configuración geográfica de la costa de ambos países, sus derechos respectivos se superponen. En la medida que no se ha alcanzado un acuerdo por las partes respecto de la delimitación de sus respectivas zonas marítimas y en ausencia de circunstancias especiales de tal naturaleza que pongan en cuestión la línea de equidistancia, esta línea refleja un resultado equitativo. En consecuencia, la frontera marítima entre las partes debería ser determinada sobre esa base.

En contraste, agrega, una línea divisoria a lo largo del paralelo comenzando en la costa, defendida por Chile, no reúne el requisito fundamental de alcanzar un resultado equitativo ni surge de ningún acuerdo entre las partes.

Finalmente, en la Parte V, Perú solicita a la Corte que determine el curso del límite entre las zonas marítimas de los dos Estados de acuerdo con el derecho internacional y que resuelva y declare que Perú posee derechos de soberanía exclusivos en el área marina situada dentro del límite de las 200 millas marinas desde sus costas, pero fuera de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental de Chile.

Perú, en su demanda, sostiene los siguientes argumentos fundamentales:

- a) La frontera marítima entre Chile y Perú no ha sido establecida ni por acuerdo ni de ninguna otra forma.
- b) Siendo ese el caso, las reglas para delimitar espacios marinos entre Estados con costas adyacentes están contenidas en el derecho internacional general tal como se recoge en las normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, de la que Chile es Estado Parte, no así Perú.
- c) Perú tiene derecho a un espacio marino proyectado a 200 millas marinas desde sus costas, que se ubica más allá de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental chilena, que tendría en consecuencia la calidad de zona económica exclusiva peruana y no alta mar como actualmente sucede.
- d) La alegación chilena de que el límite marítimo entre ambos países ha sido establecido a partir del paralelo que comienza en la costa no reúne la exigencia de que la delimitación de espacios marinos entre Estados con costas adya-

centes, como es el caso en cuestión, alcance un resultado equitativo; además, no se basa en ningún acuerdo adoptado entre las partes. Deja entrever igualmente en este concepto una discrepancia respecto de la ubicación del punto inicial de la frontera marítima.

El siguiente paso procesal, luego de la presentación de la demanda, lo dieron ambas partes el 14 de marzo de 2008 cuando se llevó a cabo en la sede de la Corte en La Haya una reunión entre la entonces Presidenta del Tribunal, la jueza Rosalyn Higgins (Reino Unido) y los agentes de ambos Gobiernos, el ya mencionado Allan Wagner de Perú, el Embajador Alberto van Klaveren, agente designado por el Gobierno de Chile, los coagentes Jorge Chávez Soto, de Perú, y las Embajadoras María Teresa Infante y Cecilia Mackenna de Chile.

Teniendo en cuenta los puntos de vista de ambos Gobiernos y las circunstancias del caso, el 31 de Marzo de 2008 la Corte resolvió que Perú debía presentar su Memoria hasta el 20 de marzo de 2009 y que Chile debería presentar su Contra Memoria hasta el 9 marzo de 2010.

Una vez cumplida esta fase del procedimiento escrito, es altamente probable que los Agentes de las partes sean invitados a reunirse en la sede de la Corte y se les consulte sobre los plazos que estimarían adecuados para presentar la réplica y la dúplica, de Perú y Chile, respectivamente, antes de dar curso a la fase oral del procedimiento. Se estima que es muy factible que la alternativa de una segunda ronda de escritos sea realidad y que, a lo menos, la réplica peruana se presente en 2010. En definitiva, las partes informarán a la Corte sobre el tiempo que solicitan para presentar esta segunda ronda de escritos y la Corte lo determinará, según su propio criterio.

Por qué el caso se radica en la CIJ

Como es sabido, la jurisdicción en el ámbito internacional es voluntaria o facultativa. A ningún Estado se le puede llevar a un tribunal internacional sin que ese Estado haya dado su consentimiento mediante alguna de las formas previstas al efecto.

Así, por ejemplo, en el año 1955, Chile fue demandado ante la CIJ, en forma paralela a Argentina, por el Gobierno de Gran Bretaña, en relación con

materias vinculadas con los territorios antárticos. No habiendo aceptado la jurisdicción de la Corte bajo alguno de los medios reconocidos, el Gobierno de Chile no se sintió bajo la obligación de comparecer ante ella por lo que la Corte debió eliminar el caso de su Lista.

Lo anterior contrasta con las situaciones en que la jurisdicción de la Corte es obligatoria para determinados Estados: por ejemplo, si así se ha convenido en un tratado bilateral o multilateral y en los términos previstos en esos instrumentos, o bien de otra forma, como podría ser la modalidad de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria regulada en el artículo 36 (2) y siguientes del Estatuto de la Corte.

En el presente caso, la base de la jurisdicción obligatoria de la Corte se encuentra en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o *Pacto de Bogotá*, de 1948, instrumento del cual son partes tanto Chile como Perú.

En efecto, el artículo XXXI de dicho instrumento establece:

De conformidad con el inciso 2º. del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto de cualquier otro Estado Americano, como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial, mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre: a) La interpretación de un Tratado; b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional; c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

En consecuencia, existe un tratado por el cual se ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte y Chile es parte de aquél. Respecto de la jurisdicción de la Corte en este caso particular y a la luz del contenido de la demanda del Perú, caben algunas consideraciones.

En primer lugar, las cuestiones que versen sobre el límite terrestre que pudiesen ser planteadas, aunque estuviesen vinculadas estrechamente con la

cuestión del límite marítimo, estarían *prima facie* fuera de la competencia de la Corte. El artículo 12 del Tratado de Lima de 1929 dispone:

“Para el caso en que los Gobiernos de Chile y el Perú no estuvieren de acuerdo en la interpretación que den a cada una de las diferentes disposiciones de este Tratado, y aunque, a pesar de su buena voluntad, no pudieren ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de America la controversia”.

El segundo argumento que adicionalmente limitaría la jurisdicción de la Corte en esta materia, está contenido en el propio Pacto de Bogotá de 1948. Su artículo VI dispone:

“Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en la fecha de celebración del presente Pacto”.

Los procedimientos a que alude la norma son los diferentes medios de solución pacífica de controversias que recoge el Pacto de Bogotá.

El tema del límite terrestre ya fue resuelto por las partes y se encuentra regido por un Tratado que estaba en vigor en la fecha de celebración del Pacto de Bogotá (1948). El Tratado de Lima se adoptó en 1929.

Por otra parte, Chile sostiene en su argumentación que el límite marítimo se encuentra acordado con Perú en diversos instrumentos internacionales, reafirmados por una práctica posterior común no cuestionada por cerca de 50 años, que ha determinado un efectivo y no disputado ejercicio de soberanía y jurisdicción en el área delimitada por parte de Chile. Chile ha ejercido, efectivamente, en los espacios hoy cuestionados por Perú, la totalidad de las competencias que el derecho internacional le reconoce en ellos.

En consecuencia, siendo ese el caso, la Corte no estaría facultada para acceder a lo solicitado por Perú en su demanda: esto es, fijar el curso del límite marítimo entre ambos países.

Esta falta de jurisdicción para establecer el curso del límite marítimo entre Chile y Perú, por tratarse de una cuestión ya resuelta entre ellos, podía haber sido alegada como excepción preliminar sobre la base del ya mencionado artículo VI del Pacto de Bogotá, en relación con el artículo 79 del Reglamento de la Corte.

Por razones de estrategia procesal, Chile decidió no hacer uso de la facultad que le daba el artículo VI del Pacto de Bogotá por la vía de deducir una excepción preliminar de falta de jurisdicción de la Corte. En efecto, una de las posibles resoluciones de la Corte ante esta excepción preliminar de incompetencia, de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 79 del Reglamento, podía haber sido que el tema se resolviera junto con el fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la alegación en cuanto a que el límite marítimo entre Chile y Perú está efectivamente convenido, la Corte naturalmente debería abstenerse de acceder a la solicitud peruana de que sea ella la que establezca ese límite.

En consecuencia, desde el punto de vista de sus derechos, la situación de Chile no se ha visto afectada por la decisión relativa a no plantear excepciones preliminares.

Composición de la Corte en el presente caso. Los jueces ad hoc

Si bien la Corte es un órgano jurisdiccional compuesto por 15 jueces permanentes (desempeñan sus cargos por un período de 9 años, pudiendo ser reelegidos), las partes en un proceso tienen derecho, en conformidad con el artículo 31 de su Estatuto y los artículos 7 y 8 de su Reglamento, a designar jueces ad hoc.

En el presente caso, esta facultad, para ambas partes, surge del hecho que ninguna de ellas tiene un juez de su nacionalidad entre los 15 jueces que actualmente conforman la Corte.

La función de un juez ad hoc se extiende solo por el tiempo del desarrollo del caso para el que han sido designados, cesando en su ejercicio conjuntamente con la conclusión del mismo. Poseen los mismos derechos y obligaciones de los jueces permanentes. Chile designó al efecto al jurista

y profesor de Derecho Internacional Público Francisco Orrego Vicuña y Perú al jurista francés y ex Presidente de la Corte Internacional de Justicia Gilbert Gillaume.

Procedimiento

De acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Estatuto de la Corte, el procedimiento tiene dos fases: una escrita y otra oral. El procedimiento escrito está conformado por la Memoria y la Contra Memoria, y si se estima necesario, por las correspondientes réplica y dúplica, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.

La fase oral del procedimiento consiste en los alegatos ante la Corte que hacen los agentes, consejeros y abogados, fase que es pública. En ella, pueden integrarse peritos y testigos.

Fallo de la Corte

El fallo de la Corte debe ser motivado, se adoptará por la mayoría de los jueces incluyendo a los jueces ad hoc. En caso de empate, dirime el voto del Presidente de la Corte.

Las deliberaciones de la Corte son privadas y permanecen en secreto.

De acuerdo al artículo 60 de su Estatuto, el fallo de la Corte es definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes. El fallo puede ser objeto del recurso de revisión. Este opera por solicitud fundada ante el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia de ésta.

Cumplimiento del fallo

El fallo es obligatorio para las partes. En conformidad con el artículo 94, inciso 1º de la Carta de las Naciones Unidas, cada Miembro de ellas se compromete a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que sea parte. El inciso

2° establece un mecanismo para los casos en los que una parte en el litigio se niegue a cumplir el fallo.

Posiciones de las partes en relación con el límite marítimo

El planteamiento central de la demanda del Perú, es que no existe límite marítimo acordado por las partes o fijado de otro modo. Que lo que, en cambio, existe entre ambos países son arreglos limítrofes provisionales, fundamentalmente de alcance pesquero, que no alcanzarían a constituir un acuerdo formal sobre el límite marítimo entre ambos países.

Chile, por su parte, sostiene que el límite marítimo entre ambos países existe y que éste ha sido acordado mediante instrumentos convencionales en pleno vigor; que tal límite ha regido durante más de 50 años sin objeción, produciendo todos los efectos propios de un límite, reconocido como tal por el propio Gobierno de Perú, por terceros Estados y, adicionalmente, considerado por gran parte la doctrina especializada en la materia.

El límite terrestre entre Chile y Perú

Resulta relevante mencionar al límite terrestre entre Chile y Perú, ya que se encuentra vinculado, como veremos, al límite marítimo.

El Tratado de Lima del 3 de junio de 1929

El límite terrestre entre Chile y Perú fue acordado en el Tratado de Lima del 3 de junio de 1929.

El artículo 2 de este instrumento bilateral dispone:

El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes, y, en consecuencia la frontera entre los territorios de Chile y de Perú partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia”, distante diez kilómetros al norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la sección chilena del ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar en la demarcación, los accidentes geográficos.

cos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca; en forma que una de sus partes quede en Chile y la otra en Perú (...).

El artículo 3 del mismo instrumento dispone:

“La línea fronteriza a que se refiere el inciso primero del artículo 2°, será fijada y señalada en el territorio con hitos por una comisión mixta compuesta de un miembro designado por cada uno de los Gobiernos signatarios.... Si se produjera algún desacuerdo en la Comisión será resuelto con el voto dirimente del tercer miembro designado por el Presidente de los Estados Unidos de America, cuyo fallo será inapelable”.

Los trabajos de la Comisión Mixta de 1929-1930

Durante los años 1929 y 1930, la Comisión Mixta prevista en el Tratado de 1929 realizó trabajos destinados a determinar y demarcar, colocando hitos en el terreno, el límite establecido en el Tratado de 1929.

En 1930, la Comisión Mixta fijó en el terreno los hitos de conformidad a lo establecido en el Tratado indicado, con el objeto de implementar la delimitación acordada. Ello implicaba que la Comisión Mixta debía determinar, entre otros aspectos, la línea en el sector costero.

De acuerdo a instrucciones similares dadas en 1930 por ambos Gobiernos, el Hito Concordia sería el punto inicial en la costa de la línea fronteriza. Para establecer esa línea, se indicaba que se medirían 10 kilómetros desde el primer puente del ferrocarril de Arica a La Paz sobre el Río Lluta, en dirección hacia el norte, en la Pampa de Escritos, y se trazaría hacia el poniente un arco de 10 kilómetros de radio, cuyo centro estaría en el indicado puente y que fuera a interceptar la orilla del mar, de modo que cualquier punto del arco, distase 10 kilómetros del referido puente del ferrocarril de Arica a La Paz sobre el Río Lluta. Este punto de intersección del arco trazado con la orilla del mar sería el inicial de la línea divisoria entre Chile y el Perú. Se agregaba que un hito se colocaría en cualquier punto del arco lo más próximo al mar, donde quedara protegido de la destrucción por las aguas. La ubicación que se dio a ese hito, que se denominó Hito No. 1, en la orilla de mar fue 18° 21' 03" S.

La Proclamación Unilateral de Perú de 1947

En 1947, pocos meses después de la Declaración formulada el mismo año por el Presidente Gabriel González Videla, el Gobierno del Perú emitió un Decreto Supremo (N°781) de contenido, en lo sustantivo similar al adoptado por Chile. El Decreto peruano disponía que la soberanía y la jurisdicción nacionales se extendían a una serie de espacios (aguas, suelo y subsuelo marinos) a los efectos de aprovechar los recursos en ellos existentes y evitar su explotación por terceros Estados.

En su numeral 3, la referida Declaración contiene una descripción del espacio que está cubierto por sus prescripciones, indicando que el Perú “...ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos (...)”

Perú, en un acto unilateral con implicancias internacionales, contempla el método de los *paralelos geográficos* como criterio delimitador lateral entre Estados con costas adyacentes. Este es un primer antecedente de lo que más tarde, en una secuencia clara, se recogería en la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima de 1952 y en el Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Hay una clara secuencia en el tiempo de los contenidos de los instrumentos posteriores a que se ha hecho mención.

Cuando instrumentos convencionales posteriores hacen referencia al paralelo, esa referencia no surge de una manera inadvertida o como una determinación arbitraria o limitada a solos efectos de carácter práctico o provisional. Esa referencia tiene una vertiente histórica clara y sostenida en el tiempo. Esa es quizás la razón por la cual, teniendo en cuenta la época en que se adoptaron esos instrumentos, su invocación no suscitó dudas por parte de los representantes peruanos que los negociaron. Tal como se ha señalado, referencias tan claras a un límite no pueden ser adoptadas desaprensivamente o por inadvertencia, o no previendo sus alcances.

La Declaración sobre Zona Marítima de Santiago del 18 de agosto de 1952

Este instrumento multilateral adoptado por Chile, Ecuador y Perú sirve de fundamento al marco de la política común que estos países sostienen en materia de derecho del mar, y los convertiría en pioneros de los nuevos desarrollos en esa área. La Declaración estaba destinada, en lo fundamental, a extender las áreas marinas con competencia nacional con el objeto de aprovechar los importantes recursos en ellas existentes para proporcionar alimento y otros recursos a sus respectivas poblaciones. Para ese efecto, los tres países proclaman la soberanía y jurisdicción exclusivas *que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países*, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas. La extensión de competencias no solo decía relación con la columna de agua, sino también del suelo y el subsuelo respectivos.

La Declaración contiene una serie de referencias que reafirman la intención de los negociadores respecto de que cada Estado ejerza las nuevas competencias que se reclaman frente a sus respectivas costas, lo que claramente es consistente con la disposición relativa al paralelo, según veremos.

En efecto, se señala en una de sus disposiciones:

“Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y a asegurar para sus pueblos respectivos las riquezas naturales de las zonas del mar que bañan sus costas (...)”

Mas adelante, en la cláusula II la Declaración dispone:

“(...) los gobiernos de Chile Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas”.

Claramente, la Declaración se traducía, en concreto, en la necesidad que cada Estado ejerciera las nuevas competencias en los espacios marinos correspon-

dientes frente a sus costas. El tema de la delimitación lateral entre los Estados declarantes no podía, en consecuencia, ser ajeno a este instrumento. Era evidente que cada Estado debía velar por el cumplimiento de la Declaración en el área de competencia bajo su jurisdicción nacional.

Por ello, el contenido de la cláusula IV de la Declaración de Santiago no es sino una directa y necesaria consecuencia de lo señalado. Era una disposición relevante en lo jurídico y plenamente consistente con los contenidos de la Declaración y con la eficacia de sus prescripciones.

Ella dispone:

“En el caso del territorio insular, la zona de doscientas millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”.

Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954

Este es otro instrumento clave en relación con el límite marítimo entre Chile y Perú. Este Acuerdo lo suscriben, al igual que la Declaración de Santiago, Chile, Ecuador y Perú.

El objeto de este instrumento es buscar una solución práctica a las constantes *traspresiones del límite marítimo* en que incurren pesqueros con escaso equipamiento y medios para determinar su exacta ubicación en un momento determinado.

En los “Considerando” de este Acuerdo, se constata que se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, *violaciones de la frontera marítima* entre Estados vecinos. Claramente el instrumento alude a violaciones de la frontera marítima, lo que implica que tal frontera, desde el punto de vista de los Estados que lo celebran, era preexistente y así debe entenderse el claro texto del Acuerdo. Así fue entendido por mucho tiempo por todos los Estados

Partes, incluido Perú. Otro “Considerando” alude a estas *involuntarias infracciones*.

La disposición más relevante, desde el punto de vista del límite marítimo, es la contenida en la parte dispositiva que establece:

“Primero: Establécese una Zona Especial a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”.

La claridad de esta disposición no requiere mayores consideraciones.

Toda la estructura, así como el contenido del Acuerdo, permiten afirmar que quienes lo suscribieron estaban contestes en la existencia de un límite marítimo entre los Estados respectivos.

El artículo segundo, a su vez, establece:

“La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes aludidos en el primer Considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que ello signifique reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial”.

Consta una clara, precisa, no calificada o limitada referencia *al paralelo que constituye el límite marítimo*. Las Partes están conscientes de la existencia de un límite al cual se remiten. Es otra confirmación adicional que la frontera marítima se consideraba ya establecida.

Por último, una disposición importante, desde el punto de vista de la vinculación de los instrumentos adoptados en 1952 en Santiago y el Acuerdo que nos ocupa, y que es esencial al momento de interpretar estos instrumentos, está contenida en el artículo cuarto:

“Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos

adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile en Agosto de 1952”.

De la interpretación armónica y sistemática de sus normas, se puede colegir claramente que el Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima opera sobre la base de la existencia de un límite marítimo constituido por el paralelo respectivo entre los países.

Este instrumento de 1954 alude al paralelo que constituye el límite marítimo sin otra especificación, lo cual debe entenderse —teniendo en cuenta la norma que este mismo instrumento contiene— en cuanto a que lo establecido en él se entenderá parte integrante, complementaria y que no deroga las Resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia de Santiago de 1952. La Cláusula IV de la Declaración sobre Zona Marítima, de 1952, como vimos, aludía con precisión “*al paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos*”, por lo cual ambos instrumentos jurídicos hacen referencia al mismo paralelo.

Las Actas de 1968 y 1969

Con el objeto de evitar las continuas trasgresiones del límite marítimo establecido, entre otros instrumentos, por el Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, se convino por los Gobiernos de Chile y Perú el establecimiento de una Comisión Mixta para la construcción de dos faros que señalaran la frontera marítima, la que, como hemos señalado, se encontraba establecida antes de 1968 y que correspondía al paralelo de latitud que pasa por el Hito No. 1.

En abril de 1968, los Delegados de ambos países elaboraron un Acta en la que se refieren a la misión que se les había asignado por sus Gobiernos, esto es, estudiar en el terreno la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que materializaran el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito No. 1.

En agosto de 1969, los Representantes de los Gobiernos de Chile y del Perú adoptan el Acta de la Comisión Mixta Chileno-Peruana encargada de verificar la posición del Hito No. 1 y señalar el límite marítimo.

En parte alguna de estos instrumentos convencionales se puede colegir que el límite del paralelo del Hito No. 1 era meramente provisional o para solucionar problemas prácticos específicos. En las Notas intercambiadas por ambos Gobiernos en 1968 se habla del paralelo de la frontera marítima sin condicionamientos ni calificaciones especiales. Lo mismo puede decirse de las Actas de 1969, las que aluden al límite marítimo igualmente sin calificación.

La posición del Perú

Durante décadas el límite marítimo entre Chile y Perú no fue una materia cuestionada oficialmente por parte de dicho país. Había posiciones que discutían la existencia o los beneficios del límite, formuladas por autores que incursionaron en el tema. El referido límite operó como tal, con todos los efectos y consecuencias jurídicas correspondientes. Chile ejerció y ejerce la soberanía, plena y exclusiva y la jurisdicción en el espacio que, de acuerdo al límite establecido, le corresponde, todo ello en conformidad a las normas del derecho internacional.

En 1986, Perú alude al tema del límite marítimo en una gestión que habría quedado reflejada en el denominado Memorándum Bákula³ entregado a la Cancillería chilena y en el que se señala que uno de los casos que merece una inmediata atención de los Gobiernos “*se refiere a la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos, que complementan la vecindad geográfica entre el Perú y Chile (...)*”. Más adelante agrega:

En la actualidad, la existencia de una zona especial- establecida por la “Convención sobre Zona Marítima Fronteriza”- referida a la línea del paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre, debe considerarse como una fórmula que, si bien cumplió y cumple el objetivo expreso de evitar incidentes con ‘gentes de mar de escasos conocimientos de náutica’, no resulta adecuada para satisfacer las exigencias de la seguridad ni para la mejor atención de la administración de los recursos marinos, con el agravante de que una interpretación extensiva podría generar una notoria situación inequitativa y de riesgo,

3 José Miguel Bákula, diplomático y jurista peruano, experto en materias de Derecho del Mar. Autor de la obra *El Dominio Marítimo del Perú*, Lima, 1985. El texto del Memorándum se encuentra anexo a la Nota remitida a la Cancillería chilena No. 5-4-M/147, del 23 de mayo de 1986.

en desmedro de los legítimos intereses del Perú, que aparecerían gravemente lesionados.

Se refiere luego a los nuevos espacios marinos establecidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como sustento para el planteamiento de su país. Finalmente, cabe destacar una afirmación contenida en el Memorándum en cuestión, que refleja la aceptación por el Perú, por décadas, del límite marítimo existente y su cuestionamiento sobreviniente. Luego de referirse a la posición sustentada por diversos autores peruanos sobre la materia del límite marítimo, agrega: *“Sin embargo, esta gestión constituye la primera presentación, por los canales diplomáticos, que el Gobierno del Perú formula ante el Gobierno de Chile fundada en las razones y circunstancias que se han expresado en los primeros párrafos de este memorándum”*.

Este último elemento del Memorándum, es demostrativo que la existencia del límite marítimo no fue materia formalmente controvertida por el Perú sino hasta 1986, esto es, décadas después de la adopción de los instrumentos que establecen el referido límite entre ambos países.

La posición actual del Perú pretende desconocer la existencia del límite marítimo y, sobre esa base, intenta invocar las normas que sobre delimitación de espacios marítimos entre Estados con costas adyacentes establece la Convención del Mar.

Como vimos al inicio, al referirnos a la demanda del Perú, este país sostiene que las zonas marinas entre ambos países no han sido nunca delimitadas ni por acuerdo ni por otros medios y que por lo tanto se trata de una materia pendiente.

Sin embargo, tanto la propia Declaración unilateral peruana de 1947, la Declaración de Zona Marítima de 1952, el Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 y las Actas de 1968 y 1969, permiten afirmar, con claridad que entre Chile y Perú existe un límite marítimo convenido, constituido por el paralelo del Hito No. 1.

Es importante señalar, adicionalmente, que tanto la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima de 1952 como el Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, fueron aprobados por el Congreso del Perú, situación

que constituye un indicio cierto del carácter que se les atribuía en la época a dichos instrumentos.

Respecto de la Declaración de Santiago y del Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, los planteamientos esgrimidos por autores peruanos incluyen negarles la calidad de tratados; considerarlos tratados válidos y vigentes, pero negándoles el carácter de tratados de límites; y, por último, el argumento que solo establecerían el límite entre Perú y Ecuador, pero no entre Perú y Chile.

El primer argumento relativo a la Declaración de Santiago, se sustenta en que una Declaración, es solo “*la manifestación de uno o mas Estados en relación con un asunto que se sitúa en el ámbito de la política (...)*”⁴, agregando que “*mal podría pensarse que la intención de los Estados firmantes de una declaración-orientada por una línea de acción política- podría ser la misma que la de los suscriptores de un tratado internacional, que constituye un acuerdo entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, dotado de plena exigibilidad en relación con los derechos y obligaciones derivados del mismo*”.⁵

Cabe señalar, sin embargo, que la denominación de un instrumento no es determinante a los efectos de calificar su naturaleza jurídica. Por el contrario, el factor más relevante al momento de efectuar esa calificación está determinado por su contenido.

Tal como se establece en el artículo 2.- 1.- a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, de 1969 —texto codificador de derecho internacional general— el Tratado se define como “*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”.

Queda claramente establecido, a la luz de este concepto, que la denominación no es el factor relevante a los efectos de calificar la naturaleza jurídica de un acuerdo de voluntades. En la Declaración de Santiago, claramente se contem-

4 Agüero Colugna, Marisol, Consideraciones para la delimitación marítima del Perú, (Fondo Editorial del Congreso del Perú) 2001, 267.

5 Ibid, 267.

pla una referencia “*al paralelo del punto en el que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos*”, (Cláusula IV). El efecto jurídico de esa disposición, por lo demás clara y precisa, no se puede desconocer o minimizar por el hecho de que se contenga en un instrumento que las partes han denominado *Declaración*. Esa disposición es claramente una norma de delimitación, independientemente de la denominación del instrumento que la contiene. Así fue considerada por las partes y sobre esa base se estableció, en 1954, la Zona Especial “*(...) a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países*”.

Manuel Rodríguez Cuadros, ex Canciller del Perú y uno de los artífices de la actual posición peruana en relación con el límite marítimo, sostiene que para ese país, “*estos tratados aunque válidos y vigentes, no establecen, en ninguna de sus disposiciones, límite ni cláusula delimitadora alguna en la frontera marítima entre los dos países*”.⁶

Normas internas peruanas, sin embargo, han reconocido la existencia del límite constituido por el paralelo. Un ejemplo claro, además de la propia Declaración peruana de 1947, es la Resolución Suprema No. 23 de 1955, esto es, un texto jurídico posterior a la adopción de la Declaración de Santiago de 1952 y al Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, por lo que puede considerarse como reflejo de la interpretación que Perú daba a esos instrumentos. En ella se señala que la zona marítima del Perú está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de 200 millas marinas.

En el No 2 de dicho texto se señala:

“De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú”.

Dentro de las argumentaciones elaboradas por autores peruanos, se afirma, por otra parte, que la Declaración de Santiago de 1952 y el Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 no constituyen específicamente

⁶ Rodríguez Cuadros, Manuel, Delimitación marítima con equidad, El caso de Perú y Chile, (Ediciones Peisa) 2007, 132.

tratados de límites. Se sostiene que los tratados de límites deberían cumplir una serie de requisitos formales, los que no se habrían dado en el caso de los dos instrumentos antes mencionados. Entre otras deficiencias, según esta argumentación, estaría la ausencia de mapas, de referencias en cuanto a la ubicación del límite mediante coordenadas precisas y de otros elementos.

Lo cierto es que no existe norma de derecho internacional general o particular, que establezcan una forma especial o determinada para que un acuerdo de voluntades entre Estados adquiriera el carácter de un tratado de límites. Tampoco es posible sostener jurídicamente que un tratado de límites debe ser un instrumento que solo se refiera a ese único objeto, sin que pueda incluirse junto a otras regulaciones.

La Declaración de Santiago de 1952 y el Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, interpretados conjuntamente, como lo prescribe el artículo Cuarto de este último, otorgan una certeza y precisión suficientes al límite marítimo. Así se entendió por ambas partes por mucho tiempo y así se aplica en la práctica desde su establecimiento hasta el día de hoy. Así es reconocido por terceros Estados y por una amplia literatura especializada en materia de límites marítimos.

Por lo demás, referencias tan claras como las que se hacen al paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos, contenidas en los instrumentos que hemos mencionado, no pueden ser minimizadas o tomadas trivialmente, o sostenerse que se incluyeron inadvertidamente o por error en dichos textos. Se presume que, ante contenidos tan claros, que inciden en aspectos tan relevantes para los respectivos Estados, las partes han sopesado debidamente sus contenidos y sus implicancias jurídicas. El Estado es un sujeto esencialmente de base territorial. Parte importante de su poder nacional está ligado al factor territorio y a sus espacios jurisdiccionales. En él se encuentran fundamentalmente recursos de todo tipo de gran relevancia económica y en esos espacios se llevan a cabo todo tipo de actividades económicas vitales para el desarrollo de los Estados. Por lo tanto, cualquier referencia a los espacios en los que un Estado ejerce soberanía o jurisdicción es rigurosamente considerada y sopesada por los Estados.

Como lo hemos mencionado, el criterio del paralelo como límite marítimo entre Chile y Perú no es algo que surja sorpresivamente o cuyo establecimien-

to pueda calificarse como fruto de una inadvertencia o de un error circunstancial. En la relación entre Chile y Perú, por el contrario, es un criterio delimitador de larga práctica y con precisos antecedentes jurídicos, comenzando, como lo hemos señalado, con la propia Declaración unilateral de Perú de 1947, en los términos que mencionamos precedentemente, y reiterado en la Declaración de Santiago de 1952 y el Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954.

Finalmente, en relación con el alcance del artículo IV de la Declaración de Santiago, el citado autor Rodríguez Cuadros sostiene el argumento que dicha disposición "establece una cláusula delimitadora entre el Perú y el Ecuador, como situación excepcional dada la existencia de islas ecuatorianas a menos de 200 millas de la zona marítima del Perú".⁷ Efectivamente, existe una serie de islas ecuatorianas situadas dentro de la zona de 200 millas marinas que, dado lo dispuesto en la referida cláusula IV de la Declaración de Santiago, tienen derecho a las mismas proyecciones marítimas que los territorios continentales. Esas proyecciones tienen como máxima extensión el paralelo que establece el límite. La manera lógica de entender esa norma es que, dado que existe el paralelo como límite lateral entre los respectivos Estados, surge la necesidad de establecer la norma indicada respecto del límite de la proyección a la que tienen derecho las islas. Lo contrario sería sostener que solo hay límite lateral entre Estados que tengan islas en las proximidades de sus espacios marinos y no lo habría en ausencia de ellas.

Resultaría sorprendente que los suscriptores de la Declaración de Santiago se hubieren preocupado principalmente de la delimitación en el caso de las islas y no lo hubieren hecho en relación con lo que resulta más relevante, como son los límites de los espacios que se proyectan desde los territorios continentales, o bien que respecto de estas proyecciones marítimas a partir del territorio continental se hubiese concebido otra manera diferente de delimitar o no se hubiere establecido ninguna.

Este razonamiento no es consistente a su vez con la argumentación de Perú en cuanto a la naturaleza simplemente *declarativa* del texto de Santiago de 1952, o a su carácter simplemente político, a la carencia de mapas y otros elementos que

7 Rodríguez Cuadros, op. cit., 265.

impedirían, según Perú, calificarlo como un instrumento que establece límites. El mismo instrumento tripartito sería un acuerdo sobre el límite con un Estado y no con otro. No es una argumentación sólida; se trata más bien de una disociación de los términos de un instrumento internacional, sin sustento jurídico alguno.

Respecto del Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, se argumenta, en la lógica de eliminar sus efectos en cuanto a instrumento que remite clara e incuestionablemente al paralelo como constituyendo el límite marítimo entre ambos países, que *“su naturaleza jurídica...es la de un instrumento internacional de exención de sanciones a las pequeñas embarcaciones artesanales que ingresaban a la zona marítima de uno u otro país de manera accidental”, agregando mas adelante que se trata de “un acuerdo que establece una zona de tolerancia para las actividades de las embarcaciones pesqueras artesanales en el área marítima fronteriza entre los dos países”*.⁸

El mismo autor señala, a su vez, analizando la frase de la Cláusula Primera del Acuerdo de 1954 *“(...) que constituye el límite marítimo entre los dos países”, que ella “no establece límite alguno literalmente, sino que presupone uno y, como se verá, esa referencia esta vinculada únicamente a la frontera marítima entre el Perú y el Ecuador”*.⁹

En la lógica de este autor, según la cual no existiría límite marítimo entre Chile y Perú, *“(...) el Convenio no puede remitir a un límite que no existe, pues se estaría frente al absurdo (...)”, por ello concluye que “(...) es evidente que se trata de una redacción imperfecta y defectuosa cuyo sentido y alcance hay que encontrarlo, en una interpretación no literal de la frase sino en el contexto del objetivo y la finalidad del convenio (...)”*.¹⁰

Para la autora Marisol Agüero Colunga, la referencia en el artículo primero del Acuerdo sobre Zona Especial de 1954 al paralelo que constituye el límite marítimo es una *“afirmación basada, posiblemente, en el supuesto erróneo de que éste había sido establecido por la Declaración de Santiago de 1952 (...)”*.¹¹

Como vimos anteriormente, al referirnos al Acuerdo de 1954, su conteni-

8 Rodríguez Cuadros, op. cit., 169

9 Ibid., 171

10 Ibid., 172

11 Agüero Colugna, op. cit., 271

do se sustenta claramente en la convicción de los redactores que existe el límite marítimo entre los Estados. Por ejemplo, en los “Considerando” del Acuerdo se usan expresiones como “(...) *violaciones de la frontera marítima entre Estados vecinos*”, o “(...) *involuntarias infracciones* (...)”.

En su parte dispositiva, luego de establecerse, en la Cláusula Primera, la llamada Zona Especial, se agrega la frase “(...) *de diez millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos Estados*”.

Esta es una referencia clara, precisa, no condicionada en sus efectos a actividades específicas. Su interpretación no puede conducir sino a la conclusión que las Partes entendieron claramente que el paralelo acordado constituye no *un* límite para ciertos fines o uno de carácter provisional, sino *el* límite marítimo, para todos los efectos, entre ambos países.

La Cláusula Segunda del Acuerdo de 1954 dispone a su vez que la presencia accidental en la referida zona de embarcaciones de “*cualquiera de los países limítrofes (...) no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima* (...)”. Sin este Acuerdo, no existiría esa tolerancia y estaríamos frente a una violación de la frontera.

Por último la Cláusula Cuarta, como lo mencionamos, dispone: “*Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Exploración y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952*”.

Con ocasión de la adopción del Acuerdo sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, los tres países adoptaron un instrumento separado cuya importancia, a los efectos de la interpretación de aquél, es clara. Este Acuerdo de carácter aclaratorio establece que la *presencia accidental* dentro de los términos del artículo segundo del Acuerdo de 1954, va a ser “*determinada exclusivamente por las autoridades del país cuyo límite jurisdiccional hubiere sido sobrepasado*”.

Como puede observarse, el contenido del Acuerdo y la ubicación de la Zona Especial que se establece conducen necesariamente a la conclusión que los redactores entendían claramente que el límite marítimo constituido por el paralelo existía entre ellos. Efectivamente la referencia de 1954 al paralelo que constituye el límite ma-

rítimo, no es más que una remisión a un paralelo preciso y determinado en conformidad a la Cláusula IV de la Declaración de Santiago: “(...) *el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos*”. Paralelo que a su vez las partes, Chile y Perú, materializaron sobre la base de una frontera terrestre ya establecida, basada en el Tratado de 1929 y en los actos demarcatorios de 1929 y 1930. En 1968 y 1969 no hubo duda respecto de la ubicación del paralelo.

En consecuencia, el argumento esgrimido por Marisol Agüero en el sentido que el límite a que se refiere el Acuerdo de 1954 no se fija con precisión, debe ser refutado por el hecho que esa precisión se había hecho en la Declaración de Santiago de 1952 en su Cláusula IV.

No se trata por tanto, como se ha sostenido refiriéndose al Acuerdo de 1954, de un instrumento “*de naturaleza provisional y de carácter práctico, y que de conformidad con el mismo, el aludido paralelo debe ser considerado, en cada caso, como la línea divisoria de la zona neutral creada exclusivamente con fines de pesca un límite simplemente provisional o establecido para solos efectos pesqueros*”.¹²

Finalmente, dentro de los argumentos esgrimidos para negar la existencia del límite marítimo, Perú ha sostenido que, dentro de la frase tantas veces citada del Acuerdo de 1954 “(...) *a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países*”, la expresión *entre los dos países* se refiere solo al Perú y a Ecuador, los únicos Estados entre los que existiría límite marítimo establecido, según Perú, uniendo el argumento que mencionamos, extraído por Perú de la Cláusula IV de la Declaración de Santiago, referida a las islas. Perú une esos dos elementos para argumentar que solo existe límite por el paralelo entre él y Ecuador.

Lo cierto es que la frase *entre los dos países* no puede sino entenderse como refiriéndose a los dos países cuyas fronteras son afectadas por el paso accidental de naves pesqueras artesanales de los países limítrofes sin medios para determinar su exacta ubicación en un momento determinado.

¹² Agüero Colunga, op. cit., 273.

Perú ha sostenido, por otra parte, que las zonas marítimas entre ambos Estados no han sido objeto de delimitación, haciendo alusión a la falta de delimitación específica de los nuevos espacios marinos recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Esta Convención establece reglas de delimitación del mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental en el caso de Estados con costas adyacentes, al mismo tiempo que reconoce el valor de los acuerdos celebrados entre Estados.

Frente a la argumentación que refiere el límite marítimo a la Convención de 1982, cabe señalar que la delimitación entre Chile y Perú se llevó a cabo en la década de 1950, sobre la base de los espacios proclamados por estos países y conforme a su entendimiento de los métodos aplicables. En consecuencia, el argumento en el sentido que no se ha establecido un tratado delimitando específicamente los nuevos espacios marinos, que por lo demás Perú no aplica en su legislación interna, desde el punto de vista del derecho carece igualmente de sustento ya que el límite se estableció sobre la base de acuerdo entre los Estados, siguiendo la libertad de las partes para elegir el método de delimitación.

Perú, a diferencia de Chile, luego de la modificación a los artículos 593 y 596 del Código Civil, no contempla los referidos espacios marinos en su ordenamiento interno. Solo contempla un espacio único denominado *dominio marítimo* de 200 millas marinas cuya naturaleza jurídica no está claramente establecida, constituyendo para algunos autores peruanos un verdadero mar territorial. Esta es, precisamente, una de las razones por las cuales Perú no se ha hecho parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Para algunos autores peruanos, hacerse parte de la Convención implicaría afectar el referido concepto de *dominio marítimo*, reduciendo las competencias que hoy se ejercen en él.

A lo anterior, cabe agregar otro argumento. Las normas de la Convención de 1982, que Perú invoca como derecho internacional consuetudinario, ya que no es parte de ella, hacen aplicables sus normas sobre delimitación en ausencia de acuerdo entre las partes, lo que como hemos visto no es el caso entre Chile y Perú. La Convención hace primar los acuerdos adoptados por las partes por sobre sus normas, las que se aplican solo subsidiariamente.

Como se ha podido observar, la tesis que ha venido desarrollando oficialmente el Perú solo a partir de un tiempo a esta parte, ha sido la de afirmar la inexistencia del límite marítimo entre nuestros países sobre la base de alguno de los argumentos que hemos expuesto sucintamente. Solo a partir de esa construcción, Perú puede aspirar a que sea la Corte la que efectúe la delimitación.

La sólida posición de Chile se basa en los instrumentos que hemos mencionado, en la práctica reiterada y constante dando cuenta por muchos años de la existencia del límite, en el ejercicio efectivo de todas las competencias que se derivan de la existencia del límite, a lo que se suma el reconocimiento de aquél por terceros Estados y por la doctrina jurídica en la materia.